

Medidas autosatisfactivas en los Juzgados de Conciliación de la Ciudad de Córdoba (2008-2020)

Self-Satisfying Measures before the Conciliation Courts of the City of Córdoba (2008–2020)

Guillermina Fragueiro^{*}

Resumen: La presente investigación busca extraer de las decisiones de los jueces de Conciliación si existe un criterio interpretativo compartido respecto de la conceptualización y la admisión formal y de fondo de las medidas autosatisfactivas en materia laboral en la Ciudad de Córdoba entre los años 2008 y 2020. Por otro lado, se orienta a descifrar si la práctica se ajusta a la naturaleza excepcional que debiera tener el uso de estas medidas -según su caracterización doctrinaria-, para resolver cuestiones inusualmente urgentes, a costa de restringir o postergar el derecho de defensa. Se espera que estas cuestiones resulten de utilidad tanto para los legisladores, a la hora de evaluar la necesidad de un reconocimiento legislativo, como para los operadores del derecho encargados de su aplicación.

Palabras clave: medidas autosatisfactivas, admisión, Juzgados de Conciliación, derecho laboral, derecho de defensa, debido proceso

Abstract: This research seeks to extract from the decisions of the Conciliation judges whether there is a shared interpretative criterion regarding the conceptualization and the formal and substantive admission of self-satisfactory measures in labor courts in the City of Córdoba (2008-2020), and to figure out whether the practice fits to the exceptional nature that the use of these measures should have, according to their doctrinal characterization, to resolve unusually urgent issues, at the cost of restricting the right of defense. It is hoped that these issues will be useful both to legislators, when assessing the need for legislative recognition, and to legal practitioners responsible for its application.

Keywords: self-satisfying measures, admissibility, conciliation courts, labor law, right of defense, due process of law

* Recibido: 10/04/2024 Aceptado: 16/04/2026

* Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Adscripta a la Cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho UNC. Especialista en Derecho Laboral (UNC, UCC y UNL) y Magister en Derecho Constitucional (CEPC, Madrid). Correo electrónico: guille_fra@hotmail.com
ORCID: 0009-0008-0466-9613

1. Introducción y método

El presente trabajo busca identificar la postura de los Juzgados de Conciliación de la Ciudad de Córdoba respecto a la recepción de las medidas autosatisfactivas durante el periodo entre los años 2008 y 2020. Al ser un proceso urgente, y no legislado por la ley procedimental, su objetivo se concentra en identificar si existe un criterio interpretativo judicial compartido por los juzgados, aunque sea mayoritariamente, respecto de su uso, admisión y despacho; y si esto es coincidente a las características identificatorias que la doctrina les ha asignado.

Lo que hace singular a estas medidas es su excepcionalidad. Estrictamente por la casi certeza y urgencia inusual que requieren los casos. De lo contrario, en *pos* de la tutela judicial efectiva, se postergarían los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso para el momento posterior al despacho de la medida con el riesgo de generar mayores daños y perjuicios, y con la consecuente diferencia procesal entre contestar una demanda e interponer un recurso.

El debate respecto de la legalidad del uso de las medidas autosatisfactivas como medio para resolver pleitos donde hay gran verosimilitud (casi certeza) del derecho en juego y urgencia para evitar gravámenes irreparables posteriores constituye una cuestión largamente debatida en la doctrina y la jurisprudencia. Lo cierto es que en la práctica son ampliamente aceptadas por la jurisprudencia, pero ello no significa que se haya flexibilizado su admisión por los tribunales, ni que sean aceptadas pacíficamente por la doctrina. Conocer los datos sobre el tratamiento de estas medidas por parte de los juzgados de conciliación de Córdoba aporta claridad a la hora de decidir si resulta imperiosa su legislación o si, por el contrario, en tanto hay una doctrina judicial consolidada, no resulta ineludible su recepción en la norma procesal.

En el presente artículo, se tomarán en consideración las decisiones judiciales tanto en la admisión o rechazo *in limine* de estas medidas, como las resoluciones sobre la petición de fondo de la cuestión. Asimismo, se analizará el trámite dispuesto por los jueces a las medidas autosatisfactivas ya que, al no estar legisladas, hay amplia libertad y discreción por parte del juez a la hora de determinar el procedimiento a seguir (sustanciación, contra cautela, prueba, alegatos, etcétera).

Analizadas treinta y ocho causas¹ presentadas entre el primero de enero de 2008 y primero de marzo de 2020 -solamente las acciones de índole laboral²- se intentará

¹ Es un número representativo de casos ya que se verifican sesenta y seis ingresos a los Juzgados de Conciliación de Córdoba por reclamos de medidas autosatisfactivas entre el primero de enero de 2008 y el primero de marzo de 2020. De las cuales doce han sido descartadas, ya sea por haberse paralizado el proceso por abandono del reclamante (el no cumplimiento de los emplazamientos formulados), ya sea por no tratarse de materia laboral, sino medidas cautelares urgentes para atención psiquiátrica (tutelas iniciadas por Asesorías) o reclamos de otra naturaleza. Las restantes treinta y ocho causas serán el objeto de estudio en el presente trabajo.

² Se ha dejado de lado las tutelas urgentes presentadas por las Asesorías que solicitan internaciones psiquiátricas o demás pretensiones que exceden al derecho del trabajo. No se considerarán en el presente trabajo las medidas autosatisfactivas presentadas durante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial a causa del Covid-19, por tratarse de una situación extraordinaria y fundadas en un

demostrar la existencia de un criterio mayoritariamente compartido: una postura restrictiva de los jueces respecto a la admisión formal de las medidas autosatisfactivas. Asimismo, se sostiene que, en cuanto al fondo de las cuestiones, la naturaleza alimentaria del crédito laboral no resulta suficiente (por sí sola) para la admisión de estas medidas, ya que es compartida por cualquier demanda de índole laboral. Debido a ello, se concluye que no ha sido desvirtuado, por los jueces de conciliación de Córdoba, el carácter excepcional de las medidas autosatisfactivas en materia laboral, y que su uso se ajusta a las notas características que identifica la doctrina.

2.Caracterización de las medidas autosatisfactivas, su origen y procedencia

Es debatido si las medidas autosatisfactivas son acordes con la Constitución, también resulta claro que no deberían usarse como moneda corriente para los casos simples. Son y deben ser excepcionales y su admisión debe ser restrictiva en extremo. El activismo judicial es fuertemente criticado por una parte importante de la doctrina debido a que atenta contra del Estado de Derecho. Y, aunque se proclame en “defensa” de los derechos fundamentales y de la Constitución, abrir esa puerta implica un riesgo, para algunos inadmisibles. Si bien la celeridad es un principio procesal clave en el derecho del trabajo, ello parece ser insuficiente en algunos casos graves y de suma urgencia, cuando el daño podría devenir irreparable ante la tramitación completa del procedimiento regular.

Las medidas autosatisfactivas, en cierta forma, vienen a suplir una carencia del procedimiento ordinario. Ante un proceso que demora años en resolverse y puede dilatarse fácilmente por las partes, las medidas de este carácter vienen a “sanear” dicho defecto del procedimiento laboral. De todos modos, no pueden ser utilizadas (sin sustento legal y con amplia discreción judicial) como remedio para subsanar la demora en el servicio de justicia por parte de los tribunales.

A fines de la década de los noventa, hace casi treinta años, Jorge W. Peyrano³ (2001) planteó a las medidas autosatisfactivas como una alternativa para los casos urgentes que no pueden enfrentar la demora habitual de los procesos judiciales. Todavía los problemas de tiempo y el costo de los procesos judiciales no se han resuelto en su totalidad. Y es por ello, que las medidas autosatisfactivas todavía siguen siendo utilizadas, aun cuando no han sido legisladas en algunas provincias. Su reconocimiento ha quedado convalidado por la costumbre judicial. Sin embargo, cabe destacar que la reforma a la ley procesal del trabajo de Córdoba (Ley N° 10.596) ha contribuido en agilizar el trámite de determinados reclamos mediante el procedimiento declarativo abreviado para aquellas causas que se consideran menos complejas y más expeditivas.

Decreto Nacional de vigencia temporal y de manera excepcional. El objetivo de este trabajo es el estudio de las medidas autosatisfactivas en condiciones normales y por causas habituales

³ Jorge Walter Peyrano es un distinguido magistrado santafecino y reconocido procesalista, a quien se le atribuye la creación de las medidas autosatisfactivas, y que ha profundizado en el desarrollo doctrinal del tema desde la década de los noventa.

En consecuencia, el planteo de medidas autosatisfactivas debería verse reducido cuando se trate de reclamos que admiten este trámite.

El origen de las medidas autosatisfactivas es pretoriano, han tenido cabida en la jurisprudencia⁴ con anterioridad a su recepción legislativa -lo que aún no ha ocurrido en algunas provincias, como en Córdoba⁵-. Las medidas autosatisfactivas surgen para dar respuesta a los casos en que el justiciable tiene una pretensión material revestida de gran urgencia que se agota en sí misma, no atendible por un proceso cautelar ni por uno ordinario. Para tales casos, no existía en el texto legal una vía procesal que permitiera interponer una pretensión ante el órgano jurisdiccional y obtener un rápido pronunciamiento que evitara la inminente frustración de un derecho (Peyrano, 2000, p. 63).

Arazi y Kaminker (2001) sostienen, por su parte, que “(e)l motivo para el surgimiento de estas instituciones es la exagerada duración de los procesos y la morosidad de la actividad judicial que ocasiona diversos problemas a los intereses cuya satisfacción el proceso debiera pretender” (p. 39). Y en igual sentido, Peyrano (2000), a quien se atribuye la creación de las medidas autosatisfactivas, entiende que tienen su razón de existir por “la ineficiencia de los procesos normales, corrientes, para satisfacer verdaderamente la necesidad de justicia” (p. 64) y también sostiene que, sin la tutela diferenciada (medida autosatisfactiva), el proceso sería una herramienta usada por unos pocos que disponen de tiempo y de recursos económicos como para soportar un largo y costoso litigio. Para dicho autor son “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” (Peyrano, 1997, p. 15).

Entre los caracteres que definen a las medidas autosatisfactivas, De los Santos (1998) identifica:

(a) la urgencia, debe existir peligro en la demora, una necesidad de tutela inmediata porque de lo contrario se frustraría el derecho invocado;

(b) el despacho *inaudita parte*, que no será siempre necesario, como se verá más adelante;

(c) la ejecutabilidad inmediata, es decir, que no se admiten recursos con efectos suspensivos o incidentes que suspendan su ejecución;

⁴ Véase “Camacho Acosta M c/ Grafi Graf SRL y otros”, C.S.J.N del 7 VIII, 97, publicado en E.D. 176-62. Si bien se trata de una medida cautelar innovativa, la Corte sostiene que es la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

⁵ Provincias que han receptado las medidas autosatisfactivas: Códigos Procesales Civiles y Comerciales de Chaco (art. 232 bis), Formosa (art. 232 bis), La Pampa (art. 305), Corrientes (art. 785 y ss.), Santiago del Estero (art. 37) y San Juan (art. 676).

(d) la mutabilidad o flexibilidad en la medida solicitada. El juez goza de discreción para ordenar una medida diferente sin que implique arbitrariedad;

(e) no es instrumental ni provisional;

(f) para su admisión se requiere una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no una simple verosimilitud; y

(g) la contracautela que no será siempre necesaria.

Cabe aclarar que las medidas autosatisfactivas no constituyen una medida cautelar en sí mismas porque no es necesaria una acción ulterior principal para evitar su caducidad⁶ (Peyrano, 2001). Por el contrario, importan una satisfacción definitiva de lo pretendido y de manera autónoma, porque no hace falta la interposición posterior de otra pretensión principal. La propia medida ya es la pretensión principal y única (De los Santos, 1998).

Para la procedencia de las medidas autosatisfactivas, la doctrina exige cumplir los requisitos que hacen a la esencia de estas. En primer lugar, una fuerte probabilidad y no mera verosimilitud de que lo reclamado es atendible jurídicamente. En segundo lugar, que exista peligro en la demora, es decir, la impostergable urgencia del derecho reclamado. Y, en tercer lugar, una necesidad de contracautela ante su despacho favorable, aunque se podría prescindir de la misma (Peyrano, 2001). Con relación a este último requisito, la doctrina es flexible al entender que no necesariamente se requerirá contracautela, sino que serán las circunstancias del caso las que determinarán su despacho con o sin fianza u otro tipo de contracautela (Peyrano, 1997). Para algunos, la prestación de contracautela procederá cuando la medida se decreta *inaudita parte* y sin la suficiente certeza sobre la existencia del derecho invocado (Bautista, 2013).

En cuanto al trámite, las medidas autosatisfactivas deben ser despachables *in extremis*, por lo que se debe ponderar con suma prudencia las circunstancias de cada caso. Para ello, la procedencia de su despacho debiera interpretarse con criterio estricto: en ningún supuesto puede decretarse oficiosamente y su diligenciamiento *inaudita et altera pars* admite una previa y comprimida sustanciación cuando a mérito del juez ello sea posible (Peyrano, 2001). Galdós (2001) entiende que, si bien el juez puede *ex officio* conceder un traslado previo, el despacho *inaudita parte* no altera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva. La oportunidad de ser oído se posterga luego de la decisión tomada en su contra.

Por su parte, Bautista (2013) sostiene que la disposición *inaudita parte* debe reservarse exclusivamente para los supuestos en que exista convicción suficiente, cercana a la certeza, respecto del derecho invocado. Esto se debe a que, según esta autora, el mero contralor ulterior en vía recursiva resulta insuficiente en la mayoría de los casos para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad o de defensa en

⁶ Para Peyrano es errónea la calificación de “cautelar autónoma” para designar a las medidas autosatisfactivas.

juicio. Es decir que, siempre que las particularidades del caso lo permitan, debiera admitirse una suerte de sustanciación rápida o audiencia urgente.

Asimismo, Peyrano (1997) entiende que, al hacer lugar a la solicitud, el magistrado interviniente debería dejar expresamente asentado que ha decretado una medida autosatisfactiva. A su vez, debe advertir explícitamente acerca de cuáles serían las consecuencias que podría derivarse frente a la falta de acatamiento, total o parcial de la misma. Y, por último, informar, claramente y *ab initio*, acerca de cuál sería el procedimiento que imprimirá a la causa en el supuesto de que, en su caso y momento, el destinatario impugnara la medida autosatisfactiva dictada en su contra.

3. Medidas autosatisfactivas en materia laboral

En lo que al ámbito laboral se refiere, las medidas autosatisfactivas vienen siendo utilizadas para ciertos reclamos en la materia. Para Arias Gibert (2013), en el caso de los tribunales del trabajo, la admisibilidad de este tipo de medidas es una facultad implícita de los jueces y encuentra su raíz en los principios procesales que inspiran al derecho procesal del trabajo, en particular el principio de celeridad. Desde el punto de vista constitucional, la carga viene impuesta tanto por el principio general de tutela judicial efectivo como por el más específico de dictado de sentencia sin dilaciones indebidas.

Vitantonio (2001), ha sostenido que el derecho procesal debe adecuarse al derecho sustantivo de la materia laboral para así cumplir su finalidad. Existe amplio consenso en la doctrina respecto de las pretensiones pasibles de ser reclamadas vía medida autosatisfactiva en el derecho laboral. Entre algunos supuestos se encuentran el reclamo del art. 80, de los arts. 74 y 75, y del 245, todos de la Ley de Contrato de Trabajo; el reclamo de las prestaciones establecidas por la Ley de Riesgos del Trabajo, ante la omisión del cumplimiento por incapacidad laboral temporaria por parte de la ART, y los artículos 53 y 55 de la Ley N° 23.571, entre los más mencionados por la doctrina (Peyrano, 1997; Sedita, 2001; Vitantonio, 2001; Bautista, 2013).

En la provincia de Córdoba con la reforma procesal laboral entrada en vigor en el año 2021 mediante la Ley N° 10.596, que implementó el procedimiento declarativo abreviado (PDA), podría decirse que se ha iniciado un intento de adecuación del proceso a los tiempos que exige la materia. De tal guisa que la mayoría de los supuestos que se consideran pasibles de ser accionados mediante una medida autosatisfactiva han quedado absorbidos por los incisos del art. 83 bis de la Ley N° 7987, lo cual denota la necesidad imperiosa de reforma que existía. Por lo tanto, el uso de estas medidas probablemente se vea altamente reducido y reemplazado por el nuevo trámite. Sin embargo, ello no obsta a que en determinados casos concretos pueda considerarse admisible si concurrieran sus condiciones de procedencia.

4. Medidas autosatisfactivas en los juzgados de Conciliación de la Ciudad de Córdoba

Para la exposición de los datos relevados de los Juzgados de Conciliación de Córdoba se hará, en primer lugar, una revisión sobre la conceptualización que los jueces de Conciliación tienen sobre las medidas autosatisfactivas. En segundo lugar, se hará una descripción de los contenidos sobre los que versan los reclamos de las acciones presentadas, es decir, las pretensiones de los demandantes. En tercer lugar, las estadísticas sobre admisiones e inadmisiones de las causas, el procedimiento dispuesto por los tribunales y, por último, el sentido de las resoluciones judiciales sobre el fondo de la cuestión.

4.A. Concepto y procedencia de las medidas autosatisfactivas en los Juzgados de Conciliación de Córdoba

De las causas bajo consideración se puede obtener un panorama general sobre cómo los jueces de conciliación de Córdoba conciben las medidas autosatisfactivas y su procedencia. Al carecer de sustento legal, los jueces recurren con frecuencia a la doctrina mayoritaria para fundar sus decisiones. De este modo, podemos identificar que en reiteradas oportunidades citan a autores reconocidos como Jorge W. Peyrano⁷ y Juan M. Morando⁸, así como hacen alusión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Camacho Acosta”⁹.

En el caso “C., C. A. c/ Provincia ART S.A.”¹⁰ la jueza del Juzgado de Conciliación de Séptima Nominación hace un repaso detallado, digno de consideración, sobre la naturaleza de las medidas autosatisfactivas y su procedencia. En este sentido, las vincula con una moderna concepción del proceso que pone su énfasis en el valor de la “eficacia” y en el carácter instrumental de las normas procesales como herramientas para alcanzar la efectividad de los derechos sustanciales, y con ello, los derechos constitucionales involucrados, en particular, la “tutela judicial efectiva” incorporada mediante los pactos internacionales que integran el bloque constitucional (art. 75 inc.22 C.N.).

Asimismo, hace referencia al caso “Camacho Acosta” en el cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció la procedencia de medidas de efectividad inmediata o autosatisfactorias, tendientes a evitar que la demora producida en la tramitación del proceso produzca un daño irreparable. La sentencia reconoce que, si bien este tipo de medidas no han sido contempladas expresamente por la ley de rito, su implementación puede canalizarse válidamente a través del artículo 484 del Código de

⁷ PEYRANO, J. W. (2003): *Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni; y PEYRANO, J. W. (1999): “Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas propuestas” en *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal-Culzoni.

⁸ MORANDO, J. M. (2006): *Procesos urgentes en el Derecho del Trabajo*, Hamurabbi.

⁹ “Camacho Acosta M c/ Grafi Graf SRL y otros”, C.S.J.N del 7 VIII,97, publicado en E.D. 176-62

¹⁰ “C., C. A. c/ Provincia ART S.A. – Medida autosatisfactiva”, Expte. 3213644, Juzg. Conc. 7º Nom. Sec. 13, Sentencia n° 519, 11/12/2013.

Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba¹¹ (de ahora en adelante CPCC) (de aplicación supletoria a la ley procesal del trabajo), bajo la forma de una medida cautelar no enumerada.

Por otro lado, la sentencia enumera los requisitos sindicados como necesarios por la doctrina: una convicción suficiente acerca de la veracidad del derecho invocado y un grado de urgencia tal que, de no adoptarse la medida, podría ocasionarse un daño irreparable o agravarse el ya existente. A su vez manifiesta que, dado el carácter excepcional de la medida que implica la anticipación de la tutela jurisdiccional, los presupuestos propios de las medidas cautelares deben interpretarse con mayor estrictez que el requerido para la procedencia de una cautelar tradicional. Siguiendo a Peyrano (2003), sostiene que la petición debe sustentarse en prueba inequívoca que permita alcanzar el convencimiento sobre la fuerte probabilidad de que el derecho del postulante sea atendible (*fomus bonis juris*), y el peligro real e inminente de que el daño producido se transforme en irreparable (*periculum in damni*).

La Sala Segunda de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en “V., M. E. c/ Consorcio Edificio L. M.”¹², ratificando un decreto de admisión dictado por el juez de Conciliación de Sexta Nominación, y ante la carencia de regulación normativa específica, también recurre a Peyrano (1999) para definir a las medidas autosatisfactivas como “requerimiento ‘urgente’ formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable” (p. 27).

En este línea, el tribunal las considera como una subcategoría de los denominados “procesos urgentes” que se producen cuando el objeto de la medida adoptada coincide con el contenido de la pretensión. De este modo, el justiciable obtiene en el momento la satisfacción a su requerimiento, sin depender ni ser necesarias actividades ulteriores para evitar su caducidad. Asimismo, la solicitud da origen a un proceso autónomo, en tanto no es accesorio de otro ni provisorio, porque no depende la decisión adoptada, o de otra que la ratifique al final del ineludible proceso de conocimiento.

Por otro lado, sostienen que las condiciones de procedencia no son otras que las exigidas para todos los procesos urgentes, en especial las cautelares, pero van un poco más allá, exigiéndose un plus en función de lo definitivo del resultado perseguido. El elemento definitorio de los fenómenos cautelares es la existencia de *periculum in mora*, requiriéndose para el despacho de la también llamada “cautela material”, una mayor dosis de urgencia. Se está ante una situación excepcional que exige una pronta respuesta jurisdiccional, en la que la tutela inmediata se presenta como imprescindible e impostergable, produciéndose en caso contrario la frustración del derecho. Es importante señalar que, en estas particulares situaciones, el arribo de la sentencia al

¹¹ Art. 484 CPCC: Medidas cautelares no enumeradas. Fuera de los casos, previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

¹² “V., M. E. c/ Consorcio Edificio L. M. – Medida Autosatisfactiva”, Expte. 3175700, Cam. Trab. Sala 2 Sec. 3, AI n° 39, 23/03/2012.

término de un proceso ordinario podría tornar ineficaz el reconocimiento operado en aquélla.

Finalmente, la Sala exige un criterio de “fuerte probabilidad”, y no una mera verosimilitud, de que el derecho pretendido finalmente le asista al requirente; en otras palabras que lo peticionado resulte jurídicamente atendible, para lo cual el justiciable debe aportar suficientes elementos que permitan al juzgador arribar a ese grado de convicción (principalmente a través de profusa prueba documental). En esta verosimilitud calificada importa que el derecho o interés aparezca *prima facie* como cierto, manifiesto y suficientemente probado. Respecto de la contracautela, se ha sostenido que queda al prudente arbitrio judicial.

En igual sentido se ha expedido el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación en “P., E. L. c/ Galeno ART S.A.”¹³ entendiendo que la medida autosatisfactiva es: “una solución jurisdiccional urgente, donde debe existir una fuerte probabilidad de que el requerimiento sea atendible por esta vía debido a que la premura del caso así lo exige”. La medida se inicia con una petición *inaudita altera pars*, en la que el reclamo cuenta con una fuerte probabilidad y no mera verosimilitud. Este aspecto se diferencia de la medida cautelar y justifica el caso en que la lesión al interés o al derecho subjetivo invocado sea de tal evidencia que, a simple vista, torna innecesario acudir a un proceso de reconocimiento y así otorgar la protección necesaria requerida”.

4.B. Sobre el contenido de los reclamos

Entre las causas tenidas en cuenta, se pueden identificar un grupo de demandas han sido en reclamo de diversas pretensiones. Para una exposición más ordenada se clasificarán los reclamos según la naturaleza de la pretensión. Cada caso tiene sus circunstancias únicas, pero pueden clasificarse según la norma en la cual se funda el reclamo.

La mayor parte de las medidas autosatisfactivas han sido fundadas en la Ley de Riesgos del Trabajo, es decir, en materia de enfermedades y accidentes laborales. Entre ellas se pueden identificar reclamos sobre:

- las prestaciones en especie del artículo 20 LRT (ocho demandas),
- las prestaciones dinerarias del artículo 17 LRT por gran invalidez,
- la prestación dineraria mientras dure la incapacidad laboral temporaria (art. 13 LRT),
- la declaración de inconstitucionalidad del art.14 de la Ley N° 24.557 para modificar el pago de renta periódica en el pago de suma única del importe

¹³ “P., E. L. C/ Galeno ART S.A. – Medida autosatisfactiva”, Expte. 3204271, Juzg. Conc. 6° Nom. Sec., 11, AI, 12/11/2012.

que corresponde al monto otorgado por la ART con motivo del accidente laboral que le causara una incapacidad del 58.25% de la total obrera,

- el pago de la diferencia de indemnización resultante de la aplicación de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley N° 26.773 (actualización conforme índice RIPTE),

- la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley de fondo N° 24.557 en referencia a una relación individual,

- la responsabilidad por omisiones del empleador conforme artículo 28 LRT,

- la reinstalación luego de una alta médica, y

- el pago de la totalidad del saldo restante del contrato de renta vitalicia celebrado, por el marido e hijos de la fallecida

Con relación al contrato de trabajo y su extinción, lo reclamamos han sido sobre:

- la registración del cese de la relación habida con la demandada y entrega del formulario de cese de A.N.S.E.S.

- los haberes e indemnizaciones por despido incausado

- el pago del fondo de cese laboral adeudado (art. 15 Ley N° 22.250)

- determinar la ilegalidad de la modificación de la jornada laboral

- el pago de rubros remuneratorios (haberes y SAC) y que se brinde la licencia por enfermedad paga en los términos del 208 de la LCT por el periodo de un año por poseer carga de familia

- las diferencias de haberes de acuerdo con el salario básico fijado por la escala salarial vigente

- la indemnización por muerte del trabajador (art. 248 LCT)

- los salarios caídos

Los demás reclamos lo han sido en materia sindical y de normas de seguridad del trabajo:

- conflicto de carácter intra-sindical entre afiliación y la asociación sindical,

- ejercicio de policía el contralor del cumplimiento de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo.

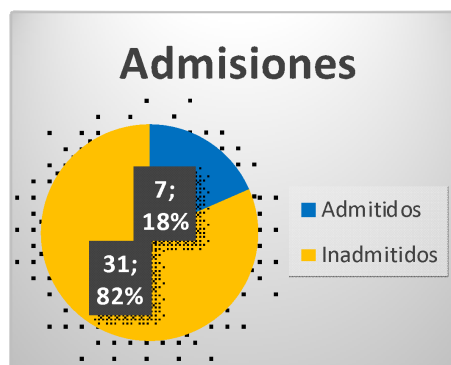
4.C. Admisión restrictiva y excepcional

Una vez incoada la acción, el tribunal debe decidir sobre la admisión formal de la medida. Al tratarse de un procedimiento que no requiere sustanciación y es despachable *inaudita parte* puede ocurrir que la admisión formal y de fondo se unifiquen en una misma decisión judicial. Es decir, que en el mismo acto procesal el juez decida admitir la demanda y proveer sobre el fondo. Ello ocurre con mayor razón si ha habido sustanciación previa, como ser el caso de las audiencias del artículo 58¹⁴ del CPCC o una vista corrida a la contraria. Sin embargo, también hay casos donde ha procedido una admisión formal de la medida para darle trámite y posteriormente una sentencia resolutoria sobre el reclamo.

De las treinta y ocho causas consideradas, solamente siete han sido admitidas y dictado resolución sobre el fondo, ya sea favorable o desfavorable (y entre ellas, una admitida sólo parcialmente a los fines de librar un oficio). El resto han sido inadmitidas por no cumplir con los requisitos de procedencia. Es decir que sólo se han admitido el 18,42% de medidas autosatisfactivas consideradas.

Tabla 1

Proporción de medidas autosatisfactivas admitidas e inadmitidas



Fuente: Elaboración propia

Las inadmisiones *in limine* se han proveído, en la mayoría de los casos, mediante decreto fundado (23) veintitrés causas, por sentencia en (5) cinco ocasiones o auto interlocutorio y (1) un caso en la misma audiencia del artículo 58 del CPCC fijada a los efectos. Si bien se han presentado recursos en contra de las inadmisiones, no hay sentencias de la Cámara de Trabajo que las revoquen. Es decir, que las apelaciones

¹⁴ Art. 58 CPCC: Audiencia de oficio. En cualquier estado de la causa, los tribunales podrán decretar audiencias para aclarar puntos dudosos o procurar avenimientos o transacciones.

La facultad de los tribunales para decretar audiencias extraordinarias, se entenderá sin perjuicio de los plazos fijados para dictar resolución o sentencia.

intentadas han sido rechazadas y se han confirmado las inadmisiones dictadas por los juzgados de Conciliación.

Sobre las restantes causas, (1) una de ellas se declaró abstracta debido a que en la audiencia del artículo 58 CPCC la demandada acompañó la constancia de la registración del cese laboral ante la AFIP reclamada por el actor, y ambas partes consideraron satisfecha la pretensión y pidieron se declare abstracta la medida autosatisfactiva. En otro de los casos, la demanda fue desistida de forma previa a la resolución sobre la admisión de esta.

En su mayoría, los jueces de conciliación entienden que: “los despachos favorables de las medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de algunas condiciones como la cesación inmediata de conductas contrarias a derecho, según la legislación de fondo o procesal y que el interés del postulante se circunscriba de manera excluyente a obtener la solución de urgencia no cautelar, que exima de declaración alguna de derechos conexos o afines”¹⁵.

También es criterio compartido que si bien las medidas autosatisfactivas no están receptadas en el Código Procesal Laboral (Ley N° 7987), por la remisión del artículo 114 de dicha ley, resulta aplicable supletoriamente el artículo 484 del CPCC, en tanto regula las medidas cautelares no enumeradas.

Entre los reclamos planteados, aquellos admitidos versan todos sobre prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557), es decir, que en todas ellas se encuentra en juego la salud y la integridad física y psíquica de los sujetos demandantes. Sin embargo, en lo que corresponde a este tipo de reclamos específicamente, el juez de Conciliación de Sexta Nominación en “P., S. U. c/ Q.B.E. Seguros A.R.T. S.A. (Experiencia A.R.T. S.A.)”¹⁶ analizó si correspondía obtener las prestaciones que regula la Ley N° 24.557 por medio de medidas autosatisfactivas. Su respuesta fue negativa y sostuvo que: “(...) la ley de Riesgos del Trabajo, independientemente de la situación del peticionante, contiene en forma expresa el mecanismo de tratamiento puntual de la pretensión y situaciones que habilitan acciones de distinto nivel y objeto de parte de los titulares de los derechos (...)”.

De manera que: “la pretensión que intenta el actor (prestaciones en especies del art. 20 LRT) resulta a toda luz inadecuada frente a la necesidad de la existencia de contradictorio procesal para evitar la violación de la ley. Es decir que, si el sistema de la ley otorga la forma de llegar a la solución, no puede soslayarse la misma para obtener un resultado “*inaudita pars*”. Y por ello resuelve que no resulta admisible la acción en

¹⁵ “S., V. F. c/ Unidos Seguros De Retiro SA” Expte. 3084307, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 08/09/2008; “V., M. E. c/ Consorcio Edificio La Merced” Expte. 3175700, Juzg. Conc. 6 Sec. 11, decreto 14/10/2011; “G., A. V. c/ Grupo N S.A.” Expte. 3272485, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 19/06/2015; “C., K. S. c/ ALLUS GLOBAL BPO CENTER” Expte. 6367174, Juzg. Conc. 6 Sec. 12, decreto 14/06/2017; “S., A. W. c/ EPEC” Expte. 8424474, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 18/06/2019.

¹⁶ “P., S. U. c/ Q.B.E. Seguros A.R.T. S.A. (Experiencia A.R.T. S.A.)” Expte. 3296984, Juzg. Conc. 6 Sec. 11, AI n° 233, 22/06/16.

virtud de que el sistema legal cuenta con un mecanismo expreso dispuesto en la ley de Riesgos del Trabajo.

En sentido análogo, en la causa “V., M. G. c/ Municipalidad de Córdoba”, radicada en el mismo Juzgado, se vuelve a sostener que la medida autosatisfactiva debe ser analizada con carácter restrictivo y pierde sustento: “(...) cuando existe un remedio jurídico idóneo y técnico suficiente como para tratar la pretensión. Que, la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo N° 27.348 tuvo su adhesión provincial mediante Ley N° 10.456 y en ella se dispuso concretamente qué trámite y en qué forma procesal debía accionarse por algún infortunio laboral”.¹⁷

En lo que hace al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo por parte del empleador, el juez de Conciliación de Octava Nominación se declaró incompetente para entender en la materia. Sostuvo que dicha petición cae en la órbita del poder administrador a través de la policía del trabajo, quienes tienen a su alcance respuesta pronta y eficaz según la Ley N° 8015 y la Ley de Riesgos del Trabajo en cuanto al procedimiento a seguir ante posibles inconductas de las ART o empleadoras. Lo contrario implicaría desconocer las funciones que han sido “(...) expresamente acordadas por la Constitución a través de distintas normas para salvaguardar la división de las respectivas funciones, base del sistema republicano de gobierno (...)”¹⁸.

Apelada la decisión del *a quo*, la Cámara del Trabajo ratificó la inadmisibilidad y señaló que el accionante no había especificado de manera concreta los perjuicios que le ocasionaría asistir a la faz administrativa y efectuar las denuncias correspondientes ante las posibles infracciones a las normas de higiene y seguridad laboral. Asimismo, advierte, como otro motivo, que se trata de una persona que trabaja en relación de dependencia desde hace más de veinte años, a las órdenes del mismo empleador, y que durante ese tiempo no efectuó denuncia o requerimiento alguno respecto de las condiciones en que realizara su labor.

Sin embargo, la admisión o inadmisión de las medidas no depende solamente de la naturaleza del reclamo sino de que se acrediten los requisitos de procedencia como la fuerte probabilidad y urgencia impostergable, además de la contracautela por los posibles futuros daños ante su despacho.

Cuando para dilucidar la cuestión se requiere de la producción de prueba, porque de los hechos invocados no resulta la fuerte probabilidad, son numerosos los jueces que consideran que se excede el limitado ámbito de competencia asignado a los Jueces de Conciliación (art. 4 de la Ley N° 7987). Asimismo, que, en atención a la excepcionalidad y el rigor restrictivo con que debe ser despachada, en razón del carácter autónomo y definitivo de la medida autosatisfactiva, corresponde recurrir a la vía

¹⁷ “V., M. G. c/ Municipalidad de Córdoba” Expte. 7625848, Juzg. Conc. 6 Sec. 11, AI n°152, 22/10/2018.

¹⁸ “S., J. A. c/ Municipalidad de Unquillo y Otro” Expte. 3127624, Juzg. Conc. 8° Sec. 15 ratificado por Cam. Trab. Sala 10° Sec. 20, AI n° 58 29/03/2010.

procesal ordinaria a los fines de salvaguardar las garantías del debido proceso¹⁹. Todo ello sin perjuicio de las medidas cautelares o tutelares que se pudieran pedir durante el procedimiento ordinario para resguardar el derecho.

En reiteradas resoluciones, los jueces de Conciliación al rechazar *in limine* las medidas planteadas dejan en claro que la inadmisibilidad: “ (...) no importa desconocer la tendencia moderna que, con fundamento en precedentes del máximo Tribunal Nacional y no obstante el vacío legal, autoriza en casos excepcionales, el despacho de tutelas anticipadas como la intentada, mas estas exigen una muy intensa verosimilitud del derecho -casi certeza- (...)”²⁰.

Y aclaran, asimismo, que el motivo de su inadmisión se debe a que:

(...) en el caso, la cuestión planteada aparece con aristas jurídicas *prima facie* debatibles, y un pronunciamiento al respecto en esta oportunidad, excede los límites de la acción incoada. Ello es así, toda vez que implicaría un anticipo de la solución del litigio principal, sin respetar los principios de bilateralidad y contradictorio, que son consecuencia de la garantía consagrada en el art. 18 de la CN (...)”²¹.

En relación a la exigencia de acreditar la urgencia impostergable está consolidado el criterio de los jueces de Conciliación respecto a que no es suficiente invocar la naturaleza alimentaria de su crédito la que, si bien se asume atento a la índole de la prestación de que se trata, es una circunstancia común a todo tipo de reclamo laboral²². Es decir que:

¹⁹ “V., M. E. c/ Consorcio Edificio La Merced” Expte. 3175700, Juzg. Conc. 6 Sec. 11, decreto 14/10/2011; “A., C. G. y Otros c/ Talleres Graficos La Moneda SAICIF” Expte. 3210808, Juzg. Conc. 4 Sec. 7, decreto 07/03/2009; “G., A. V. c/ Grupo N S.A.” Expte. 3272485, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 19/06/2015; “F., R. P. c/ Federacion Patronal Seguros S.A.” Expte. 3280044, Juzg. Conc. 2 Sec. 3, decreto 15/10/2015; “C., E. C. c/ Visor Empresa de Seguridad y Servicios Integrales S.R.L.” Expte. 3286738, Juzg. Conc. 7 Sec. 13, decreto 14/01/2016; “A., N. D. c/ Asociart ART SA.” Expte. 3292890, Juzg. Conc. 4 Sec. 8, decreto 16/4/16; “D. C., L. N. c/ Multiconex S.A. y Otro” Expte. 3299685, Juzg. Conc. 1 Sec. 2, decreto 02/08/2016; “C., K. S. c/ Allus Global Bpo Center” Expte. 6367174, Juzg. Conc. 6 Sec. 12, decreto 14/06/2017; “S., A. W. c/ EPEC” Expte. 8424474, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 18/06/2019; “S., J. A. c/ Municipalidad de Unquillo y Otro” Expte. 3127624, Juzg. Conc. 8 ratificado por Sala 10 Sec. 20, AI n° 58, 29/03/2010; “R., L. R. y otro c/ Nacion Seguros De Retiro S.A.” Expte. 3241167, Juzg. Conc. 3 Sec. 6 decreto 19/08/2014.

²⁰ “T., R. L. c/ KSI S.A.” Expte. 3249745, Juzg. Conc. 9 Sec. 17, decreto 20/08/2014; “G., A. G. c/ Caminos De Las Sierras S.A.” Expte. 3413498, Juzg. Conc. 2 Sec. 4 decreto 27/12/2016; “S., A. W. c/ E.P.E.C.” Expte. 8481716, Juzg. de Conc. 3 Sec. 5 decreto 04/07/2019; “R., D. A. c/ Polymont Argentina S.A.” Expte. 8654409, Juzg. Conc. 9 Sec. 17, decreto 22/08/2019; “M., G. M. L. c/ Prevencion ART S.A.” Expte. 3227912, Juzg. Conc. 1 Sec. 2, decreto 28/11/2013.

²¹ *Idem*.

²² “D. C., L. N. c/ Multiconex S.A. y Otro” Expte. 3299685, Juzg. Conc. 1 Sec. 2, decreto 02/08/2016; “S., A. W. c/ EPEC” Expte. 8424474, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 18/06/2019; “S., A. W. c/ E.P.E.C.” Expte. 8481716, Juzg. de Conc. 3 Sec. 5 decreto 04/07/2019; “T., R. L. C/ KSI S.A.” Expte. 3249745, Juzg. Conc. 9 Sec. 17, decreto 20/08/2014; “R., D. A. c/ Polymont Argentina S.A.” Expte. 8654409, Juzg. Conc. 9 Sec. 17, decreto 22/08/2019; “M., G. M. L. C/ Prevencion ART S.A.” Expte. 3227912, Juzg. Conc. 1 Sec. 2, decreto 28/11/2013.

deviene en imprescindible acreditar un concreto y singular peligro en la demora, que se trasunta en la evidencia de que si no se satisface urgentemente lo reclamado sobrevendrá -para la reclamante- un perjuicio suplementario grave e irreparable (...) resultando ineficaz al efecto la referencia que hace la presentante a la naturaleza alimentaria del crédito demandado, toda vez que ella es común a todo tipo de pretensiones de índole laboral.²³

Con respecto al requisito de la contracautela, los jueces exigen que sea ofrecida al momento de interponer el reclamo. Asimismo, se requiere necesaria incluso cuando la medida no se despacha *inaudita parte*, es decir, aun cuando exista sustanciación y defensa de la contraparte. Este requisito no ha generado problemas en las causas trabajadas en este artículo ya que suele considerarse suficiente la contracautela que el juez disponga, la cual coincide por lo general con las ofrecidas por los letrados comparecientes y en su caso, alguna más.

4.D. Procedimiento para la tramitación de la causa

Al no existir una norma que regule las medidas autosatisfactivas, tampoco hay un procedimiento fijado para ellas. Los jueces de Conciliación tienen cierta discreción a la hora de determinar el trámite a seguir, según las circunstancias de cada caso. Siguiendo a la doctrina, en la mayoría de los casos se ha dado participación a la demandada a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, ya sea de carácter previo o posterior a la admisión formal.

Los procedimientos que se han observado consisten en: (a) inadmisión *in limine* (sin sustanciación), (b) sustanciación (una vista o citación a audiencia del artículo 58 CPCC) e inadmisión, (c) sustanciación, admisión y despacho en el mismo acto, (d) sustanciación, admisión, trámite (incidental del artículo 31 de la ley procesal del trabajo de Córdoba²⁴ (LPT) y resolución, (e) admisión, trámite y resolución, o (f) admisión y despacho *inaudita parte* (sin sustanciación).

Las medidas autosatisfactivas dictadas *inaudita parte* en los Juzgados de Conciliación de Córdoba son excepcionales. La regla es, mediante un trámite abreviado, darle participación a la contraria, escucharla e incluso puede llegar a habilitarse la

²³ “S., A. W. c/ EPEC” Expte. 8424474, Juzg. Conc. 5 Sec. 10, decreto 18/06/2019.

²⁴ Art. 31 LPT: Los incidentes deberán interponerse por escrito, ofreciéndose la prueba pertinente. Del escrito se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días, para que conteste y ofrezca la prueba. El tribunal proveerá la prueba ofrecida y procederá a su diligenciamiento, fijando una única audiencia para la recepción de la testimonial y confesional. Producida ésta se concederá la palabra a las partes para que se aleguen. La resolución deberá dictarse dentro del término de diez días. Los incidentes que se plantean en la audiencia de conciliación y en las audiencias de vistas de la causa, deberán tramitarse según el siguiente procedimiento: en la misma audiencia se gira a las partes y se recibirá la prueba presentada, resolviéndose dentro del término de veinticuatro horas o, a criterio del juzgador al resolverse en definitiva la causa.

producción de prueba si así el juez lo dispone. De esta manera, puede decirse que la garantía de defensa en juicio se encuentra de alguna forma resguardada.

Ha habido sustanciación en todos los casos en que se ha despachado la medida salvo en dos oportunidades. En una medida admitida por un juzgado de feria que manda a la ART a cubrir las prestaciones médicas²⁵ hasta que la Comisión Médica se expida, que, si bien la decisión fue apelada, la apelación fue posteriormente desistida. Y otra en una admisión parcial a los fines de librar un oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo²⁶ y que había sido inicialmente inadmitida por incompetencia.

La sustanciación también puede ser anterior a la admisión formal de la medida -si la hubiera-. En (8) ocho casos, los jueces de conciliación han citado a una audiencia del artículo 58 del CPCC previamente a decidir sobre la admisión, con el objetivo de escuchar a las partes y, en base a ello, decidir sobre la admisión formal de la demanda. De estos casos, (4) cuatro resultaron posteriormente admitidas. Es decir, dicha sustanciación es previa incluso a proveer al trámite de la acción. Cabe destacar que la admisión de la medida autosatisfactiva no necesariamente implica una resolución favorable al solicitante, es decir que puede admitirse formalmente la medida, darse trámite y posteriormente rechazarse la pretensión.

Entre las medidas admitidas, especialmente en (3) tres de ellas hay admisión formal que les da trámite y posteriormente se dicta una sentencia sobre el fondo. El trámite ordenado por los jueces ha sido el procedimiento sumario dispuesto por el artículo 31 de la LPT para los incidentes, con vista a la contraria por el término de tres días, diligenciamiento de prueba e incluso alegatos. En las restantes (4) cuatro admisiones, el acto que las admite coincide con el despacho sobre el fondo, lo cual no quiere decir que no haya habido sustanciación previa -salvo las dos excepciones comentadas-. Es decir, en dos de ellas no ha habido sustanciación alguna, pero en las otras dos se citó a una audiencia con ambas partes (art. 58 CPCC) previo a despachar las medidas²⁷.

4.E. Resolución sobre el fondo: Favorable o Desfavorable

Como se ha mencionado con anterioridad, de las (7) siete demandas que se admitieron, (4) cuatro fueron admitidas y despachadas en el mismo acto, es decir que el acto judicial de admisión provee a la medida favorablemente. De las restantes (3) tres, que tuvieron sustanciación posterior a la admisión, (1) una se han resuelto favorablemente y en las otras (2) dos se rechazó la pretensión. Es importante diferenciar la admisión formal que le da trámite a la medida, de la resolución que resuelve lo reclamado. Ya que una medida admitida no necesariamente implica que la sentencia vaya a ser favorable.

²⁵ “L., A. L. c/ Swiss Medical ART S.A.” Expte. 3233343, Juzg. Conc. 3 Sec. 5, decreto 20/01/2014.

²⁶ “V., A. I. y Otro c/ Superintendencia De Riesgos Del Trabajo” Expte. 8451153, Juzg. Conc. 7 Sec. 13.

²⁷ “Q., C. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Cordoba” Expte. 3305578, Juzg. Conc. 3 Sec. 5 y “S. I., J. L. C/ Prevencion A.R.T S.A.” Expte. 3154527, Juzg. Conc. 7 Sec. 13.

En resumen, de las (38) treinta y ocho causas, (7) siete fueron admitidas. Y de esas (7) siete solamente (5) cinco han obtenido resultado favorable al reclamo. Las otras (2) dos causas han sido admitidas formalmente, pero una vez tramitadas han sido rechazadas mediante una sentencia desfavorable.

Tabla 2

Proporción de resoluciones favorables y desfavorables



Fuente: elaboración propia.

Entre los (5) cinco reclamos que han logrado el despacho de la medida, (4) cuatro de ellos versan sobre prestaciones a cargo de la ART o del empleador autoasegurado (Provincia de Córdoba). En todas ellas los jueces entendieron que había urgencia impostergable porque se encontraba en juego el derecho a la salud y la integridad física y psíquica de la persona demandante. Y la quinta causa se admite excepcionalmente y sólo para requerir una respuesta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y que se agotó con el libramiento del oficio.

Entre las pretensiones despachadas se solicitaban las del art. 20, inc. 1 y 3 de la Ley N° 24.557 (intervenciones quirúrgicas)²⁸, atención médica de un trabajador en coma²⁹, la inaplicabilidad de las leyes de emergencia económica y los plazos de diferimiento previstos en el CPCC para los pagos debidos por la Provincia frente a un caso de incapacidad permanente por un accidente de trabajo³⁰ (prestación dineraria de pago mensual contenida en el art. 17, ap. 2 de la Ley N° 24.557 por gran invalidez), y prestaciones del art. 20 de la Ley N° 24.557 consistente en servicio de enfermería (8 horas diarias), un calefón para el hogar y un colchón de goma espuma de alta densidad³¹.

²⁸ “C., C. A. c/ Provincia ART S.A.”, Expte. 3213644, Juzg. Conc. 7° Nom. Sec. 13, Sentencia n° 519, 11/12/2013.

²⁹ “L., A. L. c/ Swiss Medical ART S.A.” Expte. 3233343, Juzg. Conc. 3 Sec. 5.

³⁰ “Q., C. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba” Expte. 3305578, Juzg. Conc. 3 Sec. 5.

³¹ “S. I., J. L. c/ Prevencion A.R.T S.A.” Expte. 3154527, Juzg. Conc. 7 Sec. 13.

Por otra parte, las medidas admitidas que no lograron resolución favorable trataban, en el primer caso, sobre la modificación del pago de renta periódica por parte del empleador que, al exigir la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley N° 24.557, el juez entendió que no era viable porque el acuerdo había sido firmado con pleno discernimiento por el trabajador³². Mientras que en la segunda causa que obtuvo sentencia desfavorable se reclamaba la prestación dineraria adicional de pago mensual por gran invalidez prevista en el art. 17 ap. 2 de la Ley N° 24.557 o en su defecto una suma de dinero equivalente de carácter asistencial. Sin embargo, el juez la rechazó debido a que el actor, con fecha posterior, inició un juicio ordinario en contra de la misma demandada, con el mismo objeto y originado en el mismo accidente, por lo cual, considera que la resolución es competencia de la Cámara del Trabajo³³.

Cabe resaltar que, ante el rechazo sobre el fondo de la pretensión, el juez deja claro a las partes que el pronunciamiento desfavorable respecto de la medida autosatisfactiva:

(...) en modo alguno importa una decisión adversa al derecho sustancial esgrimido por el actor, que (...) deberá ser dilucidado por el tribunal de mérito. Es que la sentencia que resuelve sobre una medida autosatisfactiva no hace cosa juzgada sobre el derecho material invocado, cuando el rechazo obedece a motivos meramente formales (...).³⁴

5. Conclusiones

De los datos expuestos en primer lugar, puede extraerse que hay un criterio estricto compartido en los Juzgados de Conciliación a la hora de admitir medidas autosatisfactivas. En segundo lugar, podemos observar que los jueces consideran a la doctrina como fuente principal cuando se trata de estas medidas. Es decir, que los requisitos de procedencia exigidos por los jueces son idénticos a los que enumeran los autores citados en la conceptualización doctrinaria: fuerte probabilidad (casi certeza), urgencia impostergable y contracautela.

La postura de los jueces parece estable en el tiempo, ya que en los doce años considerados (2008-2020) no ha habido grandes modificaciones en la conceptualización y en la recepción excepcional de las medidas autosatisfactivas. La posición parece estar consolidada lo que hace que la admisión de las medidas autosatisfactivas no resulte arbitraria por parte de los juzgados de conciliación de Córdoba.

En cuanto a los requisitos sustantivos de procedencia, los tribunales se han mostrado, al menos estadísticamente, estrictos en la subsunción de los casos a las exigencias doctrinarias. En esta línea, de las medidas admitidas, la totalidad han versado

³² “G., C. O. c/ Unidos Seguros De Retiro S.A.” Expte. 3081713, Juzg. Conc. 6 Sec. 11.

³³ “R., R. F. c/ Provincia A.R.T. S.A” Expte. 3287227, Juzg. Conc. 8 Sec. 16, AI 22/11/2016.

³⁴ *Idem*.

sobre incapacidad por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, incluso la admisión parcial para librar un oficio a la SRT (vinculada a la salud del trabajador). Es decir, que en todas las medidas despachadas se encuentra en juego el derecho a la salud y la integridad física y/o psíquica del demandante. Son realmente causas de extrema urgencia que no admiten demora para su despacho y, mucho menos, el trámite de un juicio ordinario completo. De lo contrario, la persona reclamante se vería perjudicada de manera irreparable.

Como vimos, otros reclamos han sido inadmitidos por considerar que no se acreditaron los requisitos para su procedencia. Aquellos reclamos relacionados con haberes o indemnizaciones por despido. En general, se inadmitieron por considerar que no se acredita una urgencia impostergable que excediera cualquier reclamo de índole laboral presenta. Algunos reclamos, como el fundado en el artículo 80 de la LCT, han devenido innecesarios por la actualización tecnológica de las bases de datos de la seguridad social. Por otra parte, para las cuestiones sobre tutela sindical, en la Provincia de Córdoba, ya la misma cuenta con un procedimiento sumario que se tramita de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley de procedimiento laboral.

El dato de que solamente el 18% de las demandas fueran admitidas, implica señalar que el criterio de admisión de los jueces, independientemente del juzgado, es sumamente restringido. Existe un amplio consenso sobre que el carácter alimentario de la pretensión no resulta suficiente, por sí solo, para justificar la procedencia de una medida autosatisfactiva, ya que es común a todos los reclamos de índole laboral. En el caso de las inadmisiones, en su mayoría se justifican por carecer una situación de urgencia acreditada o por requerir prueba, es decir que no cumple con el requisito de fuerte probabilidad.

En cuanto al procedimiento para la tramitación de la causa hay cierta dispersión de criterios y los jueces cuentan con amplia discreción. Se observa que no hay un criterio unificado y esto puede deberse a que depende de las circunstancias concretas de cada caso. Sin embargo, puede deducirse que las causas sin sustanciación son una excepción, ya que solamente dos medidas fueron despachadas *inaudita parte*. Asimismo, por ser despachables *in extremis*, es posible que la admisión y el despacho de la medida se confundan en un solo acto, como en los cuatro casos en que la admisión resuelve sobre el fondo proveyendo a la medida favorablemente.

Considerando que la sustanciación es la regla, podría decirse que la garantía de defensa en juicio se encuentra en gran parte resguardada. Y en ese sentido, la mayor preocupación del garantismo procesal por la bilateralidad del proceso se encuentra de alguna manera cubierta. Si bien el procedimiento sumario no tiene la amplitud que podría brindarse por vía ordinaria, en los casos en los que se provee el trámite del artículo 31 de la LPT, las partes tienen libertad probatoria para ofrecer la prueba que consideren necesaria e incluso la posibilidad de alegar previo a la decisión final.

Por otro lado, podría observarse que resulta algo contradictorio que la mayoría de las medidas resulten inadmitidas *in limine* por requerir prueba para dilucidar la cuestión, y que, al mismo tiempo, los jueces, en las causas admitidas, dispongan el trámite del

artículo 31 de la LPT, proveyendo a prueba que puede consistir en audiencias de reconocimiento, confesional, testimoniales, pericias e incluso informativa. De este modo, se entorpece la urgencia y se contradice el accionar en relación con las causas inadmitidas por requerir producción de prueba. Si las medidas autosatisfactivas se comenzaran a tramitar como regla por la vía incidental, ello podría desvirtuar la ley de procedimiento laboral, ya que los jueces discrecionalmente crearían un trámite abreviado para las causas simples y urgentes, pero sin “fuerte probabilidad” debido a que por eso se provee la apertura a prueba.

En cuanto al despacho de las medidas autosatisfactivas, se observa que no se cumple con lo que Peyrano (2001) recomienda al juez sobre advertir explícitamente acerca de cuáles serían las consecuencias que podría derivarse de la falta de acatamiento, total o parcial de la misma. Y que tampoco se informa claramente y *ab initio* acerca de cuál sería el procedimiento que se imprimirá a la causa, ya que en algunas ocasiones se cita a audiencias o se corre vista a la contraria según lo que el juez va considerando en el transcurso de la causa.

Finalmente, puede decirse que los jueces de Conciliación de la Ciudad de Córdoba son cautelosos a la hora de admitir este tipo de medidas, y su objetivo de dar respuesta rápida a casos excepcionalmente urgentes, no se ha desvirtuado en la práctica. En cuanto a la necesidad de regular en la ley procesal laboral estas medidas, se espera que estas conclusiones sirvan de utilidad para los legisladores en su tarea de evaluar los posibles beneficios de su regulación. En el mientras tanto, continuará librado al criterio judicial la decisión de cuándo se ven cumplimentados los requisitos de procedencia, los cuales están claramente identificados y ampliamente reconocidos por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia.

6. Referencias bibliográficas

- Alvarado Velloso, A. (2009). El garantismo procesal. En Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.), *Activismo y garantismo procesal* (Vol. XLVII, pp. 145-175). Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Arazi, R. y Kaminker, M. E. (2001). Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de autosatisfacción inmediata. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 37-53). Rubinzal-Culzoni.
- Arias Gibert, E. N. (14 de agosto de 2013). *La medida autosatisfactiva y su aplicación sobre el proceso electoral sindical*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130230-arias_gibert-medida_autosatisfactiva_su_aplicacion.htm
- Bautista, N. (2013). Medidas autosatisfactivas en el derecho procesal laboral. *Equipo Federal del Trabajo*, 9(99).
<http://newsmatic.com.ar/conectar/245/99/articulo/3115/Medidas-autosatisfactivas-en-el-derecho-procesal-laboral.html>

- Bautista, N. (2013). Medidas autosatisfactivas en el derecho procesal laboral. *Equipo Federal del Trabajo*, 9(99).
<https://newsmatic.com.ar/conectar/medidas-autosatisfactivas-en-el-derecho-procesal-laboral>
- Carbone, C. A. (2001). Consideraciones sobre el nuevo concepto de “fuerte probabilidad” como recaudo de las medidas autosatisfactivas y su proyección hacia un nuevo principio general de derecho de raíz procesal. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 161-181). Rubinzal-Culzoni.
- De los Santos, M. (1998). Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales). *Revista de Derecho Procesal*, (1), 31-55.
- Eguren, C. (2009). Las medidas autosatisfactivas: el gran salto evolutivo del derecho procesal contemporáneo. En Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.), *Activismo y garantismo procesal* (Vol. XLVII, pp. 121-144). Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Galdós, J. M. (2001). El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 55-73). Rubinzal-Culzoni.
- García Montaña, T. (2009). Crítica a las medidas autosatisfactivas. En Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.), *Activismo y garantismo procesal* (Vol. XLVII, pp. 111-120). Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Guibourg, R. A. (2018). *El fenómeno normativo. Acción, norma y sistema. La revolución informática. Niveles de análisis jurídicos*. Astrea.
- Morando, J. M. (2006). *Procesos urgentes en el Derecho del Trabajo*. Hammurabi.
- Peyrano, J. W. (1997). Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. *IUS ET VERITAS*, 8(15), 11-26.
- Peyrano, J. W. (1999). Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas*. Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J. W. (2000). Entrevista a Jorge Peyrano: El juez creador de las medidas autosatisfactivas. *Derecho y Sociedad*, (14), 63-68.
- Peyrano, J. W. (2001). La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 13-26). Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J. W. (2003). *Medida innovativa*. Rubinzal-Culzoni.
- Sedita, J. L. (2001). Medidas autosatisfactivas en el derecho laboral. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 543-556). Rubinzal-Culzoni.
- Vitantonio, N. J. R. (2001). Las medidas autosatisfactivas y derecho laboral (De cara a un proceso para el tercer milenio). En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas* (pp. 557-577). Rubinzal-Culzoni.

